



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00229
Inter. 1178.

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, en contra de los señores **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA DIOSA Y EDIER EFREN RENDON VILLADA**, mayores de edad y domiciliados en Armenia Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, en contra de los señores **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA DIOSA Y EDIER EFREN RENDON VILLADA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por ONCE MILLONES DE PESOS. (\$11.000.000), como capital contenido en la letra de cambio, obrante en el archivo 3 pdf, del expediente digital.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 29 de marzo de 2017 hasta el día 20 de agosto de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 21 de agosto de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído a los demandados **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA DIOSA Y EDIER EFREN RENDON VILLADA**,

en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JCF

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b338066f7c5f22333292465fb92a85151d05369f1f8a7f47f62b0ee52534ac6**

Documento generado en 06/09/2021 10:38:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>